JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 3 2 8
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: JOEL SINISTERRA CAICEDO
INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-002-2021-00027-01
RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00028-00

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **JOEL SINISTERRA CAICEDO** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 015 del 8 de marzo de 2021.

El trámite incidental en mención concluyó con el auto interlocutorio número 204 del 14 de abril de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura.

A N T E C E D E N T E S:

El señor **JOEL SINISTERRA CAICEDO** promovió en su oportunidad acción de tutela contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, la que le correspondió tramitar al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, decidida mediante sentencia 015 del 8 de marzo de 2021 ordenándose el amparo del derecho fundamental de petición.

Con fundamento en el fallo en mención, el accionante formuló ante el juzgado de conocimiento, solicitud para que se diera inicio al incidente por desacato contra el ente accionado, alegando que no se le había dado ninguna respuesta a la petición que motivó la acción de tutela.

En respuesta, el a quo previo a avocar el trámite instructivo dispuso a través del auto interlocutorio 157 del 19 de marzo de 2021, realizar el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, con la finalidad de verificar el cumplimiento del fallo, individualizando para tal fin al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura, otorgándole el termino de ley para que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela.-

Dentro del plazo del requerimiento, el representante legal de la dependencia accionada no hizo pronunciamiento oportuno, situación que motivó al juez de conocimiento a ordenar la apertura del incidente mediante auto interlocutorio número 177 del 6 de abril de 2021 contra el funcionario objeto del requerimiento por presunto desacato de un fallo judicial, ordenando correrle traslado de la solicitud para que ejerciera su derecho de defensa frente a los señalamientos realizados por el incidentante.

Surtido el traslado de rigor al inquirido sin que se recibiera respuesta de su parte, se ordenó la apertura a pruebas del incidente mediante auto interlocutorio 199 del 13 de abril de 2021, para finalmente entrar a imponerle sanciones mediante auto interlocutorio 204 del 14 de abril de 2021 declarándolo responsable de desacato de la sentencia de tutela ya mencionada, decisión que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, pasa a despacho el expediente para el control de legalidad de la decisión sancionatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

"Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho".

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al*

superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciere dentro del término señalado en la sentencia.

Este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de la sanción que por desacato de la sentencia 015 del 8 de marzo de 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, se le impuso al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA como Representante Legal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura mediante auto interlocutorio 204 del 14 de abril de 2021.

Para analizar el evento *objetivo* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar la orden de tutela contenida en la sentencia número 066 del 16 de agosto de 2018 proferida por el juzgado a quo.

Para analizar el evento objetivo del desacato en el caso bajo estudio, es pertinente revisar la orden impartida en la acción de tutela. En el referido fallo, con la tutela del derecho fundamental deprecado por el accionante, el juzgado le al ente accionado que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del fallo, procediera a dar respuesta, congruente, de fondo y debidamente notificada al derecho de petición presentado por el señor JOEL SINISTERRA CAICEDO el 24 de noviembre de 2020.

La solicitud de incidente fue sustentada por el actor manifestando que no ha recibido respuesta alguna de parte de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA a su derecho de petición después del fallo que así lo ordenara.

Deviene entonces el análisis del procedimiento adoptado por el juez a quo dentro del trámite incidental.

Sobre dicho aspecto, se advierte que el incidente transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó el señor juez hasta la imposición de las sanciones al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA.

El incidente se inició con el requerimiento al representante legal de la entidad accionada antes de su apertura formal por desacato para que informara sobre el cumplimiento del fallo tutelar sin que se obtuviera respuesta de su parte; posteriormente con la promulgación de la orden de apertura, extendiéndole al

funcionarios previamente individualizado la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción guardando silencio al respecto; seguidamente con la emisión de la orden de apertura del debate probatorio para fundamentar la resolución del incidente y por último con la toma de la decisión de sancionar al encausado en los términos ya conocidos.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el plenario, se concluye que el sujeto sancionado es el responsable legal de la Alcaldía Distrital puesto que sobre dicho aspecto no existió controversia alguna.

En el decurso del incidente, el juzgador estimó como probado el desacato del citado funcionario frente a lo ordenado en la sentencia de tutela, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia de su incumplimiento.

Se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

El juicio de valor y jurídico realizado por el aquo frente a la conducta asumida por el accionado es atinado y por ende es viable la sanción impuesta, más si se tiene en cuenta que la actuación desplegada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, se encuentra ajustada a pleno derecho y por ello habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio 204 del 14 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78c53cd1f9eea8b05418b7093ef193645b813e9bf9ae4d454c5da7cfa3fd30df
Documento generado en 20/04/2021 11:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica